

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a treinta de diciembre de dos mil veinte.

Se da cuenta del acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, en el que acompaña la recepción, registro y turno correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por: Alfredo Rayón García en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo; en contra de: Francisco Mayoral Flores, otrora candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo y el Partido Acción Nacional; al cual se le asignó el número de expediente TEEH-PES-102/2020, anexando la siguiente documentación: 1) Oficio de remisión número IEEH/SE/DEJ/3360/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constante en una foja; y 2) Expediente identificado con el número IEEH/SE/PES/160/2020, constante en noventa y cuatro fojas.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, y 99 inciso C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337, 340, y 341 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 17, fracción I, 21, 28 fracción II y v, 89 al 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; SE ACUERDA:

PRIMERO. Con el presente acuerdo y documentos que acompañan al Procedimiento Especial Sancionador y anexos, fórmese expediente y regístrese en el libro de control y registro que lleva esta ponencia.

SEGUNDO. Radíquese en esta Ponencia, el Procedimiento Especial Sancionador bajo el expediente: **TEEH-PES-102/2020**.

TERCERO. Se tiene al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por conducto del Secretario Ejecutivo, rindiendo su correspondiente Informe Circunstanciado.

CUARTO. En aras de que el expediente en que se actúa se encuentre debidamente integrado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cuando este Tribunal advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso.

En este contexto, de las constancias se advierte que, en la denuncia presentada por el partido actor, **se confirió la calidad de denunciados** a Francisco Mayoral Flores en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo y al Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, de la simple lectura que se realiza del acuerdo de admisión de fecha 12 doce de diciembre del presente año emitido por la autoridad instructora se desprende que en ningún momento se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional en su calidad de denunciado, transgrediéndose así sus derechos humanos de audiencia y seguridad jurídica.

Por otra parte es de puntualizarse que en el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, la autoridad instructora ordenó emplazar y correr traslado con copias certificadas de la queja y sus anexos al denunciado Francisco Mayoral Flores, sin embargo a través del punto de acuerdo NOVENO, señaló que la notificación del acuerdo de mérito se le efectuara al denunciado anteriormente citado a través del representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo anterior debido a las condiciones de salud generadas por el virus COVID-19.

Derivado de lo anterior y a fin de emplazar al denunciado, la autoridad instructora emitió el oficio número IEEH/SE/DEJ/3315/2020, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Lo anterior pone de manifiesto que el denunciado Francisco Mayoral Flores en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, en ningún momento fue emplazado de manera personal para comparecer al presente procedimiento especial sancionador, vulnerándose sus derechos humanos de audiencia y seguridad jurídica; lo anterior se afirma así toda vez que en primer término es de precisase que el emplazamiento debe efectuarse de manera personal y no por conducto de la representación del partido político que lo postuló como candidato, ello es así ya que el emplazamiento tiene como finalidad hacer del conocimiento cierto y completo del denunciado, los hechos que se le están atribuyendo para que éste este en aptitud de comparecer a realizar su correspondiente defensa si así lo estimase oportuno.

En segundo lugar es de puntualizarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna en la cual se advierta que se emplazó de manera personal al denunciado Francisco Mayoral Flores.

Razones las anteriores por las cuales se considera que la autoridad administrativa electoral, no cumplió con la primera formalidad esencial de todo procedimiento, es decir, que la parte denunciada sea llamada legalmente ante el órgano de autoridad a fin de que pueda entablar su defensa.

Derivado de lo anterior, se ordena a la autoridad instructora emplace debidamente a los denunciados, atendiendo a las reglas del debido proceso legal que deben prevalecer en el Procedimiento Especial Sancionador, requiriéndoles además a ambas partes, que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a reponer, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Pachuca de Soto, apercibiéndoles que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones les serán practicadas por estrados.

QUINTO. En razón de lo anterior, lo procedente es **dejar sin efectos el emplazamiento** y la audiencia de ley celebrada, con el fin de que se devuelva el expediente a la autoridad instructora, para que previa realización de las diligencias ordenadas en el párrafo que antecede, lleve a cabo un nuevo acuerdo y ejecución de emplazamiento a los

denunciados de manera personal y, reponga la audiencia de pruebas y alegatos para que posteriormente, proceda a remitirlo de manera inmediata a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas y respetar el debido proceso, en razón de que sólo de esa forma, éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de manera personal sobre la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

SEXTO. Se apercibe al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que de no dar cumplimiento a los requerimientos ordenados en este acuerdo, se hará acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral de la entidad.

SÉPTIMO. Gírese atento oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dé cumplimiento a los puntos resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** que anteceden.

OCTAVO. Notifíquese el presente proveído conforme a derecho corresponda.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como Secretario de Acuerdos, Licenciado Victor Manuel Reyes Álvarez quien autentica y da fe.